

ciudad de México y traten las cosas necesarias al bien de sus iglesias y obispados, como más largo en él se contiene, que V. A. nos envió con el secretario Bartolomé de Vilches, y lo recibimos como a mandado y favor de nuestro Rey y señor y por ello besamos las Reales manos de S. M. y como sus capellanes vasallos nos ofreceinos a lo servir en nuestros continuos sacrificios y oraciones y encomendar lo mismo por tan sancto celo; amor paternal y deseo, a todas nuestras ovejas sus vasallos. El tenor del cual es el siguiente:

Y porque en los principios desta nueva iglesia que en aquellas partes se funda, siempre se han ofrecido y también se cree que cada día se ofrecerán dificultades y cosas que requieran nueva deliberación y remedio, y éste se hallará más fácilmente cuanto por más personas se buscare, procuraréis, en tanto que estuviéredes en la ciudad de México, que se junten allí los perlados y encargarles heis que confieran y traten entre sí lo que conviene proveer para la buena gobernación de sus obispados y se ayuden en lo que fuere menester del favor de nuestro Visorrey y Audiencia, al cual de nuestra parte encargaréis que con toda voluntad y diligencia se le den lo que vieren que conviene, como confiamos y creemos que siempre lo ha hecho.

Y en cumplimiento dello, yo don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de la Santa Iglesia de la dicha ciudad de México, hice llamar a todos los perlados a ella sufragáneos, y estando ayuntados en nuestro Concilio, según que por el dicho Tridentino nos es mandado, y por S. M. en el dicho capítulo, tractando los casos a nuestras iglesias y estado eclesiástico concernientes, resultaron algunos que con V. A. conviene consultar, para que en ellos nos dé su favor y calor, como de V. A. lo tenemos por cierto y esperamos, y que será muy conforme a la voluntad y mando de S. M.

I.—Y lo primero que a V. A. suplicamos es, mande se guarde la inmunidad, libertad y jurisdicción eclesiástica, según y como los sacros cánones lo disponen y mandan, y S. M. como cristianísimo, por sus leyes y cédulas Reales manda guardar y cumplir, y especialmente agora el dicho Sancto Concilio Tridentino, en el capítulo IIII de la sesión XXI y en el XI de la sesión XXII y en el III y XIII de la sesión XXIII y en el III y XVII y XX de la sesión XXV. Y para la guarda dello, V. A. mande que de hoy más no se hagan algunas

Que se guarden como siempre se ha hecho y se tendrá cuenta en lo demás aquí qdo.



D. Antonio de Mendoza



informaciones por jueces seculares contra clérigos ni religiosos ni otras personas eclesiásticas, ni contra ellos se admitan quejas, como en derecho está prohibido, sino que se remitan a sus perlados, porque de lo contrario resulta gran vilipendio y ludibrio al estado eclesiástico y menosprecio y usurpación de su jurisdicción.

II.—Item, que cuando el perlado proveyere de cura, como de derecho común le compete, y por la erección, y agora particularmente por el dicho Sancto Concilio en el capítulo III de la sesión XXIV y como hasta aquí siempre se ha usado, que baste el examen y aprobación del perlado, sin que por V. A. le sea pedido de nuevo otro, pues de más de lo dicho, es justo se le confíe, pues se le confió la dignidad pontifical, a la cual es anexo todo lo sobredicho.

III.—Item, que si algunas quejas vinieren de los clérigos o frailes que ya están en los pueblos, V. A. no permita que sean llamados a esta vuestra Real Audiencia, porque de más de que no carece de escrúpulo ser contra la jurisdicción y libertad eclesiástica y privilegios de religiosos, síguense grandes daños a las ánimas que quedan sin pastor todo el tiempo que por V. A. están en esta ciudad detenidos. Porque muchas criaturas se mueren sin el sancto bautismo, y adultos sin los demás sacramentos y falta de doctrina. Y si contra ellos hubiere algo digno de corrección lo mande avisar a los perlados para que lo remedien, que si las culpas fueren tales por que deban ser removidos o llamados, proveerán de otros que en su lugar sirvan, de manera que los pueblos no queden sin ministros.

IV.—Item, que V. A. mande se den suficientes salarios a los clérigos que residen en los pueblos de los indios así para comida como vestido y enfermedades si les suceden, y otras cosas sin las cuales no pueden vivir. La cual falta les es ocasión de que anden al sabor de los indios, corregidores y comenderos, y les permitan cosas que no conviene, y finalmente viven con ellos por la comida, como está experimentado después que se ha pretendido quitarla. La cual ellos quitan como no se conformen con su voluntad; que cesaría, y otros muchos inconvenientes, mandándose la V. A. proveer o salario que bastase.

V.—Item, por cuanto por las nuevas tasaciones que agora se han hecho y hacen, por las cuales se manda que cada un indio común,



hubiere falta se proveerá. mente pague un peso y media hanega de maíz para S. M. con cargo que los oficiales de su Real Hacienda den todo lo necesario para el culto divino, que V. A. como señala a los indios lo que han de haber para sus necesidades y comunidades, señale también la parte que le pareciere ser menester y fuere servido, de los dichos tributos para los ministros, edificios, reparos de iglesias, ornamentos, campanas, vino y cera y todo lo más necesario en cada parte donde se administran e hubiera de administrar los santísimos sacramentos y se les dé allí conforme a lo por S. M. mandado, de manera que no tengan necesidad de dejar sus pueblos por lo venir a cobrar.

Esto está bien proveído. VI.—Item, que V. A. mande moderar el número de los cantores indios y los demás acólitos y sacristanes que han de servir las iglesias y oficiar las misas y enterrar los muertos y darles bastante salario como con él puedan servir. Porque con los dos pesos que al presente a cada uno se les dan por un año cuasi todo se les va en pagar el tributo, y no tienen que comer, y para lo ir, como lo van a buscar fuera de sus pueblos, han de hacer y hacen ausencia de sus iglesias y faltar como faltan a su oficio, y padecen los difuntos en los entierros por no haber quien a ellos ni a los responsos y obsequias ayude. Y no proveyéndolo V. A. es de fuerza que ha de cesar todo el dicho culto divino o cuasi.

En esto provean lo que más convenga al servicio de Dios y bien de dichos naturales guardando lo que S. M. tiene ordenado. VII.—Item, que V. A. mande que no se dé mandamiento en esta Real Audiencia a ninguna persona eclesiástica ni seglar para que los indios vayan a misa y a los divinos oficios y doctrina, y a recibir los santos sacramentos a pueblos algunos, pues allende que de derechos común y agora particular del dicho sancto Concilio Tridentino, compete proveerlo a los perlados, que ya tienen proveído y ordenado, a dónde y cómo cada uno ha de acudir; no haciéndose así no pueden tener la cuenta con sus ovejas que son obligados.

Ansí se ha hecho y se hace. VIII.—Item, por quanto los naturales comienzan ya a tener vida política y labrar sus tierras con bueyes y criar ganados de España, que V. A. provea y mande que cuando se hubieren de repartir a los españoles caballerías de tierras o estancias para ganados, se les dejen bastantes tierras y ejidos para sus pastos y sementeras, porque se quejan los macegales que se los quitan y estrechan mucho, y que la averiguación de ello se cometa a personas de conciencia, y con ad-

vertencia que no se fíen de los principales de ellos; porque muchas veces y las más, son sobornados de los españoles para que digan no estar en daño ni perjuicio, aunque lo estén, el cual sienten y reciben solamente los macegales de quienes no se toma para ello parecer.

IX.—Item, que V. A. mande que los indios que se han de traer para las obras públicas de la ciudad y del campo, se traigan de lo menos lejos que ser pueda, y se les pague la venida y vuelta juntamente con los días que trabajaren; y que de su jornal se les dé al principio de la semana alguna parte para ayuda a su sustentación, porque la comida que ellos traen no es bastante para trabajar toda la semana. Y que no los compelan a que trabajen antes de salido el sol ni después de puesto, por ser, como son, flacos y miserables; porque como ellos no están usados a trabajar en sus haciendas todo el día, sacándolos de su ordinario corren peligro de las vidas.

X.—Item, a V. A. consta el gran número de indios que cada día vienen a pleitos a esta Real Audiencia, y muchos por muy pequeño interés, con grandes daños de sus repúblicas, macegales y mujeres que traen para su servicio, derramas y gastos que hacen a sus comunidades y a indios particulares, y grandes perjuros que de ambas partes se cometen, y principalmente porque trayendo un pueblo pleito con otro, donde acaece no haber más de un ministro, no hay quien los pueda juntar a oír misa y doctrina ni a recibir los sacramentos, conviene que V. A. mande poner remedio cómo los dichos pleitos se abrevien y no venga tanta gente de cada pueblo a los seguir, o dé otro medio cual mejor a V. A. parezca cómo cesen los dichos inconvenientes.

XI.—Item, que a los que consta ser verdaderos señores naturales de los pueblos de los indios, los mande conservar en sus señoríos, y a los que están privados de ellos, no habiendo hecho por qué sean en ellos restituidos. Porque los tales se quejan que son compelidos a trabajar ellos y sus mujeres e hijos, lo que nunca hicieron antes de ser bautizados. Y pues para esto hay cédulas Reales que disponen y mandan cristianamente lo que en ello se deba hacer, a las cuales nos referimos, V. A. las mande poner en ejecución para que con ellos se sirva Dios nuestro Señor y se cumpla la voluntad Real, y estos naturales sientan que por ser cristianos no han perdido sino ga-



nado mucho, no solamente para sus ánimas, pero para sus vidas y estado, y lo mismo suplicamos se provea con los que llamaban y llaman principales, que es un género de nobleza muy estimado entre ellos.

Ansí se hará donde pareciere haber necesidad. XII.—Item, porque estos naturales se quejan que tienen grandes gastos en sus repúblicas para pagar al gobernador y ministros de justicia, pleitos, advocaciones de sus iglesias y otras fiestas, puentes y obras públicas, para todo lo cual les han señalado real y medio de cada indio, y que no les basta, que V. A. los mande ver, y conforme a ellos, proveer lo que más convenga, de manera que sus repúblicas se puedan conservar sin tener ocasión de echar derramas y robar a los maceguals.

Que paguen un derecho menos de lo que solían y en lo demás adviertan del remedio para la diferencia de las personas que dicen. XIII.—Item, que V. A. en el tributar de los indios mande se tenga respeto y atención a la diversidad de las personas y tierras; porque como es notorio hay unos más pobres que otros y tierras más estériles unas que otras, y acaecen los tales tener necesidad de salir como salen de sus tierras, a otras a trabajar y buscar de comer para sí y para pagar el tributo, y andando fuera de ellas y de sus casas enferman y mueren. Lo que todo parece se podría remediar teniendo cuenta con que cada cual tribute conforme a su posibilidad, porque claman que el tributo que agora se les ha hechado no les es posible pagarlo.

Ansí se ha hecho y hace en los lugares que conviene. XIV.—Item, que los tributos que los tales naturales han de dar así a S. M. como a los comenderos, sean de las cosas que en sus tierras tienen y cogen, como S. M. lo tiene proveído y mandado, conforme a su miseria y pobreza, porque para pagallo en dinero como agora se les manda, son compelidos a lo salir a buscar fuera de sus casas y tierras, como arriba hemos dicho y todas veces no lo hallan, por lo cual hacen notables ausencias de sus mujeres e hijos con notable daño dellos y de sus propias personas y peligro de sus ánimas y conciencias. Y en el tributar en especie, ni S. M. pierde cosa alguna ni los comenderos, y la tierra se conserva mejor.

Se mandará a los oficiales hagan lo en este capítulo querido. XV.—Item, que V. A. mande proveer cómo los tributos, así de S. M. como de comenderos, se cobren al tiempo que los frutos se cogen, porque de hacerlos guardar y no ir por ellos luego, se les hace grande y notorio agravio, porque van después de muchos meses a lo

pedir cuando ya, o lo tienen comido o se les ha podrido o disminuído mucha parte, y vale dos o tres tantos más que al tiempo de la cosecha, lo cual carga todo sobre los pobres indios, y conviene que V. A. lo mande remediar.

XVI.—Item, que asimismo porque entre los indios de las cabeceras y sus sujetos haya paz, V. A. ordene y mande en qué cosas los tales sujetos les hayan de acudir, porque se quejan los pobres que los molestan y destruyen, trayéndolos cada día a cosas impertinentes, ya que dicen no estar obligados, como si fuesen sus esclavos, para que solamente acudan en las que a V. A. pareciere ser justicia y mandare y no en más.

XVII.—Item, como es notorio a V. A. con cuanta facilidad estos indios nuevamente convertidos a nuestra sancta fe católica, se vuelven a sus idolatrías, ritos, sacrificios y supersticiones, y cometen muchos y diversos casos de herejías, y para extirparlos tenemos gran necesidad que en cada pueblo haya un fiscal que descubra los tales males, sin el cual ni los preladados ni nuestros vicarios, curas ni religiosos los podemos descubrir. Y demás desto los dichos fiscales tienen cuidado de juntar los indios a la doctrina, y así niños como adultos, y ayudarnos en lo que les encomendamos cerca de los impedimentos de los matrimonios y de los que están amancebados y de los que se embriagan. Por lo cual suplicamos a V. A. no impida un medio tan necesario como éste sino que libremente nos favorezca y deje usar dellos, porque dello Dios nuestro Señor será muy servido y muchos o todos los pecados arriba dichos, corregidos y emendados. Y por el contrario, sin ellos no somos parte para estorbar los dichos males y poner en ello cumplido remedio.

XVIII.—Item, que las gallinas y maíz y cosas de comer que se tomaren a los indios para la comida de los clérigos y jueces, V. A. provea y mande se les paguen al justo y común valor, como se suelen vender a las demás personas.

XIX.—Item, que los casados en que tuviéremos necesidad y pidiéremos vuestro auxilio Real, se nos dé según y como por derecho está determinado, y agora de nuevo el santo Concilio Tridentino en el capítulo XXII de la sesión XXV lo manda a todos los reyes, príncipes y magistrados debajo de precepto y en virtud de sancta obediencia.

Está bien proveído y eso se guarda.

Está esto bien proveído y esto se guarda.

Que se les dé como vale entre ellos para su comida.

Ansí se hará.



Porque pedimos y suplicamos a V. A. mande proveer a todos los capítulos en esta petición contenidos, como más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y al bien y buen asiento desta nueva iglesia y naturales della.

*Frater A. Archiepiscopus mexicanensis.* <sup>1</sup>

*Frater Thomas Episcopus Civitatis Regalis.* <sup>2</sup>

*Episcopus Tlaxcalensis.* <sup>3</sup>

*Frater Francisco Episcopus Yucatanensis.* <sup>4</sup>

*Frater Petrus Episcopus Novæ Galiciæ.* <sup>5</sup>

*Frater B. Episcopus Antequerensis.* <sup>6</sup>

E los dichos señores presidente e oidores mandaron que Sancho López de Agurto, escribano de Cámara desta Real Audiencia, saque una copia desta petición e de lo a ella proveído e decretado en la margen para que se guarde y el original se vuelva a la parte de los dichos perlados. En cumplimiento de lo cual saqué el dicho traslado de la dicha petición e decretación y se corrigió con él en la dicha ciudad de México en quince días del mes de octubre de mil e quinientos y sesenta e cinco años.

E fueron presentes a la ver corregir y concertar Joan de Figueroa y Martín Gómez e Joan de Melgar, estantes en esta corte.

*Sancho López de Agurto.*

El Secretario Sancho López saque esto con buen margen como está, con las adiciones y lo traiga al acuerdo para que se dé el original a quien lo presente.

Al Secretario.

A. G. I. 2-2-575.

<sup>1</sup> Dn. Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de México.

<sup>2</sup> Dn. Fray Tomás Casillas, Obispo de Ciudad Real (Chiapas).

<sup>3</sup> Dn. Hernando de Villagómez, Obispo de Tlaxcala.

<sup>4</sup> Dn. Fray Francisco de Toral, Obispo de Yucatán.

<sup>5</sup> Dn. Fray Pedro de Ayala, Obispo de Nueva Galicia (Jalisco).

<sup>6</sup> Dn. Fray Bernardo de Alburquerque, Obispo de Antequera (Oaxaca).

## L

FRAGMENTO DE UNA DESCRIPCIÓN DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO, HECHA POR ORDEN DE DON FRAY ALONSO DE MONTÚFAR, ARZOBISPO DE MÉXICO.—1570.<sup>1</sup>

Los pueblos, minas y lugares que caen a la parte del norte de la ciudad de México, son los siguientes:

## NORTE

En la ciudad de México, diez días del mes de enero de mil e quinientos y setenta años, yo, Antonio Freyre, clérigo presbítero, capellán de la ermita de nuestra Señora de Guadalupe Tepeaca en esta Nueva España, en cumplimiento del mandato del ilustrísimo y reverendísimo señor don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de este Arzobispado de México, del Consejo de S. M., etc., mi señor, hice lista y memoria de las cosas siguientes:

Primeramente digo que la ermita de nuestra Señora de Guadalupe Tepeaca está a media legua de esta dicha ciudad hacia el norte, la cual puede haber catorce años que fundó y edificó el Ilustrísimo señor arzobispo con las limosnas que dieron los fieles cristianos.

Tiene la dicha ermita siete o ocho mil pesos a renta, de los cuales y de las dichas rentas habrá aclaración en los libros de los mayor-

<sup>1</sup> Por el respeto que me merece el insigne investigador don Francisco del Paso y Troncoso, el cual, según me dicen, prepara la publicación íntegra de esta *Descripción*, me limito a dar a conocer este fragmento por su interés intrínseco y porque así lo tenía yo ofrecido a este Museo Nacional. Hago notar que esta descripción es diferente de la que en 1897 publicó mi excelente amigo don Luis García Pimentel. La diferencia principal consiste en que en el código del señor García Pimentel no aparece nada referente a religiosos ni al Colegio de Doncellas Huérfanas, y sí en el mío; y la diferencia principalísima y altamente significativa está precisamente en que este fragmento que publicamos se omite del todo en el otro código, aún cuando la ermita o santuario de Nuestra Señora de Guadalupe no estaba a cargo de religiosos.



domos, y lo procedido de esto se gasta en obras y reparos de la dicha ermita y en vino para misas y aceite y en salarios de cura y sacristán. Lleva el cura de salario ciento y cincuenta pesos de minas por un año. La obligación del cura son dos misas cada semana, sábado y domingo. No hay en esta ermita capellanía ninguna; está al presente medianamente proveída de ornamentos y lo necesario.

Es patrón de esta dicha ermita su señoría reverendísima el arzobispo mi señor. Tiene dos mayordomos que guardan y tienen a su cargo todos los bienes de la dicha ermita; son personas abonadas y vecinos de esta dicha ciudad.

Susténtase la dicha ermita con la dicha renta y con limosna que en ella se da.

Tengo a mi cargo por provisión de su señoría reverendísima cinco estancias y barrios de indios sujetos a esta dicha ciudad y a Santiago Tlaltelulco, que están sujetos a la dicha ermita para doctrinarlos y decilles misa los domingos y fiestas de guardar; y en ellas indios casados ciento y cincuenta, y solteros y solteras habrá ciento, de doce y catorce años para arriba. Todos hablan la lengua mexicana y a todos ellos les administro los santos sacramentos y se les enseña la doctrina cristiana en latín y en su lengua, viven de ser labradores y salineros y pescadores.

Hay en mi distrito seis estancias de ganado menor de españoles; hay en ellas seis españoles y treinta esclavos y más de otras cuarenta personas de servicio que sirven a las dichas estancias.

En la dicha ermita y estancias no hay ningún clérigo sino yo, ni tampoco español que sea vecino, y juro a las órdenes sacras que recibí de Sant Pedro que lo que tengo referido es verdad y por eso lo firmé aquí de mi nombre.

*Antonio Freyre.*

A. G. I. 60-4-1  
y página 15 del original, aun cuando lleva de otra letra y en la parte superior un número 8.

## LI

MINUTA DE LOS PARECERES SOBRE ASUNTOS DE BUEN GOBIERNO QUE POR MANDATO DE FELIPE II RECOGIÓ Y ENVIÓ A LA CORTE EL ARZOBISPO DE MÉXICO, DON FRAY ALONSO DE MONTÚFAR.—1570.

*Relación de lo que contiene la respuesta y diligencias que envió el Arzobispo de México.*

- 1.—OBISPOS: Sean hombres probados en vida y doctrina, teólogos o juristas, y caritativos y pasen de 40 años.
- 2.—Debríaseles dar instrucción en lo que toca a las visitas de sus obispados, de manera que no causen trabajo a los naturales con los acompañamientos.
- 3.—Se da a entender que el Obispo de Guatemala cerca de los beneficios, recibe interese.
- 4.—El no acertarse las provisiones, es hacerse por favor y negociación con personas del Consejo.
- 5.—Districtus de obispados de la Nueva España: Parecen muy grandes para lo que toca a la administración de sacramentos.
- 6.—Convendría se hiciese un colegiado en la Veracruz, o abadía.
- 7.—PREBENDAS: Se proveen algunas de pocos méritos, ciencia y doctrina, que algunos apenas saben leer, y debe ser la provisión por interese o negociación. Convendría se tuviese más noticia de los que se proveen y que fuesen letrados y se proveyesen por oposición.
- 8.—En la DOCTRINA de los indios hay mucha falta, por la que hay de ministros.
- 9.—Sin los DIEZMOS generales no puede proveerse la doctrina bastante.